

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de Nicolás Hernandez Baño y otros 37 vecinos de Murcia y moradores en el campo, partido llamado de Mendigo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra D. Luis Perez Trigueros, apoderado de doña Desamparados Fernandez de la Reguera, dueña de una hacienda contigua al pozo de Jaca, por haber mandado construir una casa en el ejido en que está el pozo, y labrar el mismo ejido, impidiendo con esto á los querellantes la posesion en que estaban de entrar, salir y permanecer en aquel terreno cuando llevaban á abreviar sus ganados, ó sacar agua del referido pozo de Jaca:

Que sustanciado el interdicto sin auiciencia del despojante, se acordó la restitution, y á este tiempo el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Perez Trigueros, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que si la construccion impedia el tránsito público, á la Administracion correspondia conservarlo espedito, y citando en apoyo de su competencia el núm. 5.º del art. 76 y el 3.º del 82 de la ley de Ayuntamientos:

Que de varios documentos traídos á los autos durante las actuaciones del incidente de competencia aparece:

1.º Que á nombre de doña Desamparados Fernandez Reguera se siguió un interdicto contra el Marqués de Pinares por haber sacado agua del pozo de Jaca, amparándose en la posesion á la demandante, y que á consecuencia de esto presentó el Marqués de Pinares demanda ordinaria de propiedad contra la Fernandez Reguera.

2.º Que por la misma interesada se promovió otro interdicto, al que se declaró no haber lugar, para que

se le amparase en la posesion de la casa que habia construido, la cual se intentaba demoler por los dependientes del Marqués de Pinares que habian promovido el interdicto de que al principio se ha hecho mencion.

3.º Que el Gobernador de la provincia revocó un acuerdo del Ayuntamiento y se inhibió del conocimiento de un expediente en que varios vecinos de Murcia, moradores del partido de Mendigo, pedian que se declarase comunal el pozo de Jaca, y Perez Trigueros solicitaba que se declarase de la propiedad de su representada.

4.º Que reconocida la casa que este construía cerca del pozo á inmediata á un camino, se le autorizó por el Ayuntamiento para continuarla, en vista de que no causaba perjuicio al tránsito público.

5.º Que el pozo de Jaca formaba parte del vínculo fundado por don Cristóbal y doña Oaofra Riquelme, segun resulta de un expediente instruido en 1670 y del memorial ajustado de un pleito sobre rentas del vínculo, seguido en 1737 en la Chancillería de Granada.

Y 6.º Que entre los bienes adjudicados á D. José de Satafranca por fallecimiento del Marqués de Pinares hay tierras y casas en el partido de Mendigo, lindantes con el camino de San Javier.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del interdicto, de acuerdo con el Promotor fiscal; y apelado este auto, lo revocó la Audiencia de Alabete, tambien de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que la demanda tiene por objeto recobrar la posesion de la servidumbre de tomar aguas y abreviar los ganados en el pozo de Jaca y sus ejidos, cuya propiedad se disputan el Marqués de Pinares y doña Desamparados Fernandez de Reguera; servidumbre de que fueron despojados los querellantes por la construccion de la casa y laboreo de los terrenos; á que la cuestion no afectaba á la policia rural ni al libre tránsito del camino; á que no habia intereses colectivos ni individuales que exigieran la intervencion protectora de la Administracion; y á que en el supuesto de existir una servi-

dumbre vecinal, corresponde á la Administracion regular el uso, disfrute y distribucion de los aprovechamientos comunales, y á los Tribunales de justicia toca hacer las declaraciones relativas al derecho mismo, como punto de derecho civil:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se inhibió el Gobernador de la provincia versaba sobre la declaracion del derecho comunal, á que se oponia el demandado pidiendo que se declarase su absoluta propiedad; y la cuestion promovida en el interdicto solo versa sobre el hecho de la posesion en el aprovechamiento, el cual no se ha negado ni contradicho por ninguno de los que se disputan la propiedad.

2.º Que las cuestiones de hecho en materia de aprovechamientos comunes son de la competencia de la Administracion, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia entiendan en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad, del derecho al aprovechamiento.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Lequeitio á 20 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 257.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á los empleados que directa ó indirectamente puedan ser cómplices de un desfalco en los fondos públicos, efectuado por medio de falsificacion de documentos oficiales; y del cual resulta:

Que el pago de la contribucion territorial por bienes del Estado se verifica en la provincia de Soria por medio de abonarés que espide la Administracion de Hacienda en favor de la Tesorería y á reserva de formalizar despues periódicamente los espresados abonarés:

Que este servicio estaba á cargo de dos aspirantes á Oficial, empleados en la Administracion de Hacienda, pero por tolerancia de dichos empleados desempeñaba aquel Negociado un Escribiente de la misma dependencia, llamado D. Eustaquio Gil, el cual estendió por sí diferentes abonarés para pagos indebidos, en concepto de contribucion territorial de bienes del Estado, presentándolos á la firma del Jefe y consiguiendo hacerlos efectivos en Tesorería por medio de tercera persona, hasta en cantidad de 785 escudos 65 milésimas:

Que descubierta la falsificacion de dichos documentos en virtud de las sospechas que sobre la legitimidad de uno de ellos concibió el Administrador, instruyóse expediente gubernativo, pasándose en seguida al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Escribiente Gil, y dando parte á la Direccion general:

Que seguida la causa correspondiente, y habiendo el Escribiente Gil confesado desde luego su delito, añadiendo que ningun otro empleado le auxilió ni cooperó á las falsificaciones, recayó sentencia en primera instancia condenándole á presidio mayor:

Que la Audiencia del territorio, de conformidad con el Fiscal de S. M., dejó sin efecto la sentencia del inferior y mandó reponer la causa al estado de sumario, á fin de hacer extensivos los procedimientos á todos los empleados que directa ó indirectamente hayan podido ser cómplices

en la falsificación y estafa que se perseguía:

Que el Juez de Hacienda, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, pidió al Gobernador autorización para comprender en el proceso á todos los empleados que pudieran tener complicidad directa ó indirecta, pero sin concretarse á personas determinadas:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose primeramente en que la fórmula vaga empleada por el Tribunal superior y por el Juzgado al proponerse perseguir á todo el que pueda resultar culpable de las falsificaciones cometidas no permite otorgar la autorización solicitada, mientras no sean designadas individualmente las personas que deban responder de sus actos ante la autoridad judicial. En segundo lugar, tuvo en cuenta el Gobernador para su negativa las consideraciones de que, si bien el Fiscal de S. M. en su dictámen indica que debieran ser comprendidos en la causa el Administrador de Hacienda, el Tesorero, el Interventor y tres Oficiales mas, esta designación no se hace en el Real auto de la Sala ni en la providencia en que el Juez manda pedir la autorización; pero aun en la hipótesis de que esta se limite hoy á los empleados designados solamente por el Fiscal de S. M., el Gobernador los reputa libres de responsabilidad criminal, ya porque no aparecen méritos para dudar de su buena fe, siéndoles por tanto aplicable el art. 171 de la instrucción de 25 de Enero de 1850, ya porque á la Dirección general de Contribuciones, que está entendiendo del asunto, incumbe la revisión de los actos administrativos de sus subordinados antes de someterlos á la Autoridad judicial, y en aquel concepto ha acordado la misma Dirección amonestar á uno de los Oficiales de Hacienda de Soria por las omisiones ó faltas en que incurrió.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados de la Administración civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Vista la circular de 17 de Junio de 1863, en que se previene que los Jueces practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, sin que tengan que pedir autorización para procesar á los empleados administrativos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra ellos.

Considerando:

1.º Que la garantía de la previa autorización tiene por objeto proporcionar á la Administración el medio de calificar la conducta de sus agentes antes de someterlos á la Real jurisdicción ordinaria, y no es posible calificar actos administrativos sin determinar expresamente la persona del empleado que los ejecutara y el cargo que se le imputa.

2.º Que en tal supuesto, la fórmula vaga y genérica usada por el Juez de Hacienda al pedir la autorización á que se refiere este expediente no permite en manera alguna acceder á la pretensión judicial, porque cuando se trata de empleados que gozan de la garantía previa, no basta para llenar este requisito la mera sospecha de que hayan podido tener participación en un delito cometido por otros, sino que es indispensable hacer constar anticipada-

mente algún dato positivo que señale la persona contra quien deba procederse, y el grado de responsabilidad que en su día le pueda alcanzar.

3.º Que en la hipótesis de que el propósito del Juez de Hacienda al pedir la autorización haya sido concretarse al Administrador de la de Soria y á los otros cuatro empleados que el Fiscal de la Audiencia de Burgos citó en su dictámen, tampoco puede ser hoy estimada la pretensión judicial, porque de las actuaciones seguidas contra el Escribiente D. Eustaquio Gil no resulta contra aquellos cargo alguno concreto que deba ser castigado con arreglo al Código penal.

4.º Que si en concepto de la Autoridad judicial há lugar á sospechar complicidad en el delito de que se trata por parte de algún empleado de la Administración de Soria, está en completa libertad de practicar cuantas diligencias sumarias juzgue procedentes, sin necesidad de autorización previa, con tal que no trate como presunto reo al empleado, reservándose el pedir la autorización para hacerlo así cuando de las actuaciones resultaren cargos que puedan determinarse con exactitud.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual de este expediente no há lugar á conceder ni negar la autorización solicitada; devolviendo las actuaciones al Juzgado de Hacienda de Soria para que, si así lo estima, las continúe y pida nuevamente en su día la autorización, si á su juicio procediere.

Dado en Lequeitio á 20 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 259.)

JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECRETARÍA.

En la mañana de hoy se han recibido los siguientes despachos:

TERUEL 1.º

La Junta revolucionaria de Teruel á las de Burgos, Gijón, San Sebastian, Albarracín, Valencia, Murviedro, Caspe, Vinaroz, Castro-Urdiales, Oviedo, Segovia, Reus, Miranda de Ebro, Híjar y Bilbao.

Recibido el telegrama. Esta Junta saluda á esa y la ofrece sus servicios. El Presidente, Víctor Pruneda.

LLANES 1.º

El Presidente de la Junta revolucionaria de Llanes á todas las de la nación.

Este Concejo se ha adherido al glorioso alzamiento nacional, ha aceptado en todo el programa proclamado en Cádiz y Junta suprema constituida en Madrid.

Reina el mayor orden y tranquilidad.

REUS 30 á las 10:55 de la noche (recibido el 1.º á las 10:57 de la mañana).

A todas las Juntas revolucionarias de España.

Reus pronunciado á las 10 de la mañana bajo el grito de ¡ABAJO LOS BORBONES! Continúa la Junta revolucionaria.

La guarnición en situación ambi-

gua, el pueblo dispuesto á todo.—Por el Presidente, Tomás Lleget.

SALAMANCA 30, á las 10-20 de la noche, (recibido el 1.º á las 10:28 de la mañana).

Junta revolucionaria.

Esta Junta siente con fraternal satisfacción el estado de esa población, hallándose esta ciudad y provincia en consonancia con el grito general.

ASTORGA 30 á las 12-45 de la mañana, (recibido el 1.º de Octubre á las 10-39 de la mañana.)

La Junta revolucionaria de Astorga saluda y fraterniza con la de Santander, á la par que lamenta las desgracias que ocasionó á la misma el agente del Gobierno que ha cesado para bien de la patria.

¡VIVA LA SOBERANÍA NACIONAL!

TUY 30 de Setiembre á las 10:30 de la noche, (recibido el 1.º á las 8:52 de la mañana.)

A los pueblos de la nación. La Junta de Gobierno de Tuy.—Constituida la Junta, ha contestado esta ciudad al alzamiento general. Reina el mayor orden y tranquilidad.

¡VIVA LA LIBERTAD! ¡VIVA LA SOBERANÍA NACIONAL! ¡VIVAN LAS CORTES CONSTITUYENTES! ¡ABAJO LOS BORBONES!—El Presidente, Miguel Tieso.

REINOSA 30 de Setiembre á las 7:56 de la noche, (recibido el 1.º á las 9:39 de la mañana.)

Junta de Gobierno.—A la llegada del tren, con el brigadier Inestal, se encontraba reunido todo el pueblo con esta Junta en la Estación, los jóvenes con banderas y la música entonando el Himno de Riego; recibió y despidió á las fuerzas á la voz de ¡VIVA LA LIBERTAD! ¡VIVA LA SOBERANÍA NACIONAL!

VALLADOLID 1.º á las 11-38 minutos de la mañana (recibido á las 12-45).

Junta provisional revolucionaria. Al Presidente de la Junta revolucionaria de Santander.

Preso en Duéñas el ex-general Calonge, esta Junta acordó que debe ponerse á disposición de la de Palencia, para que esta le remita á la de esa Junta.—Por el Presidente, Remigio Calleja de Aguirre.

Lo que se anuncia al público para su satisfacción.—P. A. de la Junta, el Secretario, Sañudo.

Santander 1.º de Octubre de 1868

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

3.ª sección.—Propiedades.

CIRCULAR NÚMERO 6.

En este día vencen todos los censos que la Hacienda pública administra procedentes de las Iglesias, Beneficios, Cofradías y Santuarios; por consiguiente los censatarios están en el deber de hacer efectivos sus réditos antes del día 10 del corriente mes, evitándose así los recargos y vejaciones de apremio en que de hecho incurren los morosos.

Los Alcaldes de esta provincia están en el deber de mirar por los intereses del Tesoro público y por los de sus administrados; cumplen con lo uno y lo otro haciendo que este anuncio llegue á conocimiento de todos los vecinos que tienen contra sí censos de dichas procedencias, valiéndose de cuantos medios crean convenientes, según las circunstancias de cada localidad.

Si hasta aquí ha sido un deber sagrado el que el Tesoro no careciese de recursos, hoy que la nación entra en una nueva era de prosperidad y progreso, sería una grande falta por parte de las autoridades y censatarios no contribuir con la parte que á cada uno les compete, privando de otro modo al Gobierno de los recursos necesarios al efecto. En tal supuesto esta Administración se promete que las autoridades locales no omitirán medio alguno al efecto y los censatarios se apresurarán á depositar en las arcas del Tesoro lo que á este le corresponde.

Santander 1.º de Octubre de 1868.
—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En el Boletín Oficial de esta provincia, número 189 del día 7 de Agosto último, se anunció estaban prendadas en el pueblo de Herrera del Bío las reses siguientes:

Una vaca de 8 á 9 años, abierta de cabeza, punti-bojona de una gama, con manchas de arestín en el pescuezo y un campanito pequeño.

Otra corva, colorada, con un campano sin majuelo, con collar de hierro, sin otras marcas.

Y como quiera que sus dueños no las hayan recogido, se reproduce este anuncio, con prevención de que pasados los ocho primeros días de su publicación se procederá con arreglo á lo determinado en la ley de mostrencos.

Mazcuerras 26 de Setiembre de 1868.—Rufino Fernandez.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En el pueblo de Roiz de este distrito se halla prendada hace días una potra por haberla cogido haciendo daño, y tiene las señas siguientes:

Edad como dos años, alzada seis cuartas, pelo negro, calzada de tres piés; el que se cr a su dueño se presentará á recogerla pagando los daños y gastos causados, y si no pareciere dueño se procederá á su venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Valdáliga 18 de Setiembre de 1868.
José Villar Ibarraz.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Segun comunicacion que con esta fecha ha dirigido á esta Alcaldía el Pedáneo de Udfas, parece ser que en dicho pueblo se encuentra prendada y puesta en custodia desde el día 10 del actual una vaca que tiene las señas siguientes: como de 3 años de edad, colorada, con dos marcos en el cuarto derecho que están incomprendibles, astas atreñadas ó corvas, con un campano mediano y un collar bastante ancho.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, quien, previo pago de gastos y daños causados, podrá recogerla del precitado Pedáneo en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en

el Boletín Oficial de la provincia, y transcurrido que sea dicho plazo, se remitirá el expediente al Juzgado de primera instancia, para que, declarada la mencionada vaca como bienes mostrenos, proceda á su venta en pública subasta conforme á derecho correspondiente.
Alfoz de Lloredo y Setiembre 26 de 1868.—El teniente 1.º de Alcalde, Juan cabeza.

Providencias judiciales.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.
Hago saber: que el lunes próximo 5 de Octubre y once horas de su mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado un caballo e cinco á seis años de edad y siete cuartas de alzada, justipreciado en 40 escudos, el cual se halla depositado en el pueblo de Retortillo, como perteneciente á mostrenos.
Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.
Dado en Reinosa á 28 de Setiembre de 1868.—Nicanor Anton Garrán.
—De orden de S. S.º, Matías Rodríguez.

Anuncios particulares.

Se venden de 3 á 4,000 arrobas de yerba de superior calidad en una de las estaciones del ferro-carril de Isabel II, inmediata á la de Reinosa.
D. Eustasio de Olabarría, vecino de dicha villa, tiene el encargo.
4-2

Remate voluntario.

El 28 de octubre próximo y hora de las doce se rematará á voluntad de sus dueños en el oficio del notario que suscribe, calle del Correo, número 10, la mitad de la casa situada en la de Ruamayor, de esta ciudad, señalada con el núm. 23, completamente independiente de la otra mitad, y compuesta de almacén y dos pisos. Tiene huerta propia al Mediodía de la casa, cabida como tres y medio carros de tierra, medida del país, que termina y linda con el emplazamiento de la definitiva estación del ferro-carril á la que tiene puerta de servicio. El precio que servirá de tipo á la subasta y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la notaría, donde se facilitarán las demás noticias que interesen.
Santander, Setiembre 19 de 1868.
—Genaro Sierra. 5-3

Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a14

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS:	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																											
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																					
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.													
Santander	Trigo. Fanega.	3.800	Trigo. Hectólitro.	6.846	Maíz. Arroba.	7.207	Maíz. Hectólitro.	7.207	Arroz. Arroba.	7.207	Arroz. Hectólitro.	7.207	Carnero. Libra.	0.188	Carnero. Kilogramo.	0.407	De trigo. Arroba.	0.500	De trigo. Hectólitro.	7.207	Vaca. Libra.	0.167	Vaca. Kilogramo.	0.365	Tocino. Arroba.	0.300	Tocino. Hectólitro.	0.300
Cabuerniga	Trigo. Fanega.	4.400	Trigo. Hectólitro.	7.929	Maíz. Arroba.	7.929	Maíz. Hectólitro.	7.929	Arroz. Arroba.	7.929	Arroz. Hectólitro.	7.929	Carnero. Libra.	0.167	Carnero. Kilogramo.	0.365	De trigo. Arroba.	0.300	De trigo. Hectólitro.	7.929	Vaca. Libra.	0.142	Vaca. Kilogramo.	0.309	Tocino. Arroba.	0.300	Tocino. Hectólitro.	0.300
Entrambasaguas	Trigo. Fanega.	7.500	Trigo. Hectólitro.	13.514	Maíz. Arroba.	13.514	Maíz. Hectólitro.	13.514	Arroz. Arroba.	13.514	Arroz. Hectólitro.	13.514	Carnero. Libra.	0.212	Carnero. Kilogramo.	0.400	De trigo. Arroba.	0.400	De trigo. Hectólitro.	13.514	Vaca. Libra.	0.212	Vaca. Kilogramo.	0.368	Tocino. Arroba.	0.400	Tocino. Hectólitro.	0.400
Laredo	Trigo. Fanega.	8.800	Trigo. Hectólitro.	15.858	Maíz. Arroba.	15.858	Maíz. Hectólitro.	15.858	Arroz. Arroba.	15.858	Arroz. Hectólitro.	15.858	Carnero. Libra.	0.160	Carnero. Kilogramo.	0.350	De trigo. Arroba.	0.350	De trigo. Hectólitro.	15.858	Vaca. Libra.	0.160	Vaca. Kilogramo.	0.347	Tocino. Arroba.	0.400	Tocino. Hectólitro.	0.400
Potes	Trigo. Fanega.	6.600	Trigo. Hectólitro.	11.891	Maíz. Arroba.	11.891	Maíz. Hectólitro.	11.891	Arroz. Arroba.	11.891	Arroz. Hectólitro.	11.891	Carnero. Libra.	0.250	Carnero. Kilogramo.	0.500	De trigo. Arroba.	0.500	De trigo. Hectólitro.	11.891	Vaca. Libra.	0.200	Vaca. Kilogramo.	0.452	Tocino. Arroba.	0.400	Tocino. Hectólitro.	0.400
Ramales	Trigo. Fanega.	7.200	Trigo. Hectólitro.	14.054	Maíz. Arroba.	14.054	Maíz. Hectólitro.	14.054	Arroz. Arroba.	14.054	Arroz. Hectólitro.	14.054	Carnero. Libra.	0.142	Carnero. Kilogramo.	0.300	De trigo. Arroba.	0.300	De trigo. Hectólitro.	14.054	Vaca. Libra.	0.142	Vaca. Kilogramo.	0.308	Tocino. Arroba.	0.400	Tocino. Hectólitro.	0.400
Reinosa	Trigo. Fanega.	7.800	Trigo. Hectólitro.	14.741	Maíz. Arroba.	14.741	Maíz. Hectólitro.	14.741	Arroz. Arroba.	14.741	Arroz. Hectólitro.	14.741	Carnero. Libra.	0.150	Carnero. Kilogramo.	0.300	De trigo. Arroba.	0.300	De trigo. Hectólitro.	14.741	Vaca. Libra.	0.120	Vaca. Kilogramo.	0.261	Tocino. Arroba.	0.400	Tocino. Hectólitro.	0.400
Torrelavega	Trigo. Fanega.	6.500	Trigo. Hectólitro.	11.741	Maíz. Arroba.	11.741	Maíz. Hectólitro.	11.741	Arroz. Arroba.	11.741	Arroz. Hectólitro.	11.741	Carnero. Libra.	0.142	Carnero. Kilogramo.	0.300	De trigo. Arroba.	0.300	De trigo. Hectólitro.	11.741	Vaca. Libra.	0.142	Vaca. Kilogramo.	0.309	Tocino. Arroba.	0.400	Tocino. Hectólitro.	0.400
Villacarriedo	Trigo. Fanega.	6.974	Trigo. Hectólitro.	12.560	Maíz. Arroba.	12.560	Maíz. Hectólitro.	12.560	Arroz. Arroba.	12.560	Arroz. Hectólitro.	12.560	Carnero. Libra.	0.179	Carnero. Kilogramo.	0.350	De trigo. Arroba.	0.350	De trigo. Hectólitro.	12.560	Vaca. Libra.	0.162	Vaca. Kilogramo.	0.352	Tocino. Arroba.	0.400	Tocino. Hectólitro.	0.400
Precio medio en toda la provincia.																												

Precio medio en toda la provincia.

Santander 31 de Julio de 1868.—El Jefe de la seccion de Fomento, J. Balbino Barrasa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABEERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Los Tojos.	Barga.	Rústica.	Censo.	Luminaria de Santa Eulalia.....	Sin cabida.	1793
Idem.	Jelguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Rejoyal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	José Perez.....	ld.	1793
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Joya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Rejoyal.	ld.	ld.	Agustin Vega.....	ld.	1797
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1797
Idem.	Mata.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1797
Idem.	Redonda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1797
Idem.	Colsa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1797
Idem.	Boyain.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1797
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Linariiega.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Id.	ld.	ld.	Capellanía de Los Tojos.....	ld.	1793
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Boyain.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Larga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Concha.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Heguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Luminaria de Saja.....	ld.	1793
Idem.	Huerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1793
Idem.	Bargas.	ld.	ld.	Juan Balbás.....	ld.	1803
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1803
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1803
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1803
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1803
Idem.	Niariiega.	Rústica.	ld.	Capellanía de Santa Eulalia.....	ld.	1816
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Regollon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Pernal.	ld.	ld.	Agustin de la Vega.....	ld.	1802
Idem.	Mies de Colsa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1802
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1802
Idem.	Cueto.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1802
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1802
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1802
Idem.	Calleja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1802
Idem.	Lera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1802
Idem.	Molino de Arriba.	ld.	ld.	Capellanía de Valle.....	ld.	1816
Idem.	Matilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Castañeda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Braña.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Mies de las Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Calero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	Sin sitio ni lindero.	1816
Idem.	Cuadro.	Rústica.	ld.	Escuela de Colsa.....	Sin cabida.	1816
Idem.	Viércoles.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Cueto.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Huerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Cueto.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1816
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1816
Idem.	Cortapiés.	ld.	ld.	Capellanía de Los Tojos.....	ld.	1816
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Arnicio.	ld.	ld.	Cofradía de Los Tojos.....	ld.	1816
Idem.	Praduco.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Portillo Castaño.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Casona.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1816
Idem.	Brañona.	Rústica.	ld.	Luminaria de Los Tojos.....	ld.	1817
Idem.	Mies de Colsa.	ld.	ld.	Capellanía de Los Tojos.....	ld.	1817
Idem.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817
Idem.	Berenal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817
Idem.	Llana.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817
Idem.	Vado la rotura.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817
Idem.	Barga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817
Idem.	Barga abajo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817
Idem.	Cuadro.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817
Idem.	Portillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1817

(Se continuará.)